

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas	
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados Municipales o dependien- cias oficiales (año).....	60	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 3.

Secretaría general

Se hace presente por medio de esta nota a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia, a quienes pudiese interesar, que en la Secretaría general de este Gobierno, se encuentra a su disposición para examen modelo de petición, etc., a los efectos del decreto del Ministerio de la Gobernación y orden del Ministerio de Hacienda, de fechas 12 y 16 del pasado mes de diciembre, para operaciones de Tesorería con cargo a liquidación de obligaciones de personal.

Soria 7 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 4.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado existente en término municipal de Carrascosa de la Sierra y Cabanillas, agregado a Alentisque en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933. (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, ambos términos municipales; como zona infecta, dichos términos, y zona de inmunización, los términos indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, se aconseja la vacunación de los animales receptivos, para evitar la difusión de la enfermedad, prohibiéndose la salida de los ganados aludidos de referido término, a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros, que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería),

inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 3 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las plagas forestales características de nuestro país invaden actualmente, con tendencia creciente, una extensión superior a las doscientas mil hectáreas de gran parte de los encinares y alcornoques de Extremadura y Andalucía y pinares y robledales del Norte y Centro de España, causando pérdidas de gran consideración para la economía nacional, no sólo por mermar extraordinariamente las producciones de bellota y de madera, sino también por el evidente peligro que representan para la propia continuidad y persistencia de las importantes masas forestales atacadas. Tal situación exige, para ser corregida, que sean puestos en inmediata acción los medios eficientes para ello, siguiendo a este respecto, la pauta que en época anterior ha iniciado el Servicio de Estudios y Extinción de Plagas Forestales de la Dirección General de Montes.

Para que esta labor rinda los frutos apetecidos se hace preciso que en la totalidad de las zonas invadidas por las plagas se actúe intensivamente con arreglo al principio de que, si bien al Estado le corresponde realizar, con la colaboración de las entidades propietarias, todo lo concerniente a los montes públicos, los propietarios de los particulares han de cooperar en la medida a que les obliga el beneficio directo que de esa actuación se deriva para sus bienes forestales y el deber de correspondencia y solidaridad inherente al carácter de función social que a la propiedad privada asignan nuestras leyes fundamentales.

Respondiendo a tales directrices y habida cuenta de la limitación de las

actividades del Servicio de Plagas de la Administración Forestal durante los pasados quince años, como consecuencia de la destrucción del laboratorio de la Fauna Forestal Española en mil novecientos treinta y ocho, se hace necesario llevar a efecto, sin demora, una reorganización total de aquel servicio y dotarle de los medios precisos para que se desenvuelva dentro de las nuevas orientaciones impuestas por el desarrollo del plan de política forestal emprendido por el Gobierno.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la defensa de los montes contra las plagas forestales, facultándose al Ministerio de Agricultura para que, a través de la misma, adopte cuantas medidas estime necesarias para la más eficiente protección de dichos bienes, ya sean de propiedad pública o privada, contra las mencionadas enfermedades que padezcan o les amenacen.

Artículo segundo. Las funciones que, conforme a la presente Ley, competen a la Dirección general de Montes serán desarrolladas por el Servicio de Plagas Forestales, que quedará adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, dependiente de dicho Centro directivo.

Serán cometidos específicos del referido Servicio:

Primero. La vigilancia y localización de las plagas y focos de infección.

Segundo. La delimitación de las superficies atacadas y estudio de las plagas, principalmente de su evolución, características para poder determinar sobre época y métodos de tratamiento.

Tercero. La organización de las campañas de extinción que, a su juicio, deban realizarse, así como la dirección de las mismas, salvo expresa decisión en contrario, y el estudio de la naturaleza y cuantía del auxilio a la propiedad afectada para la realización de los correspondientes trabajos.

Cuarto. La vigilancia de las semillas, viveros y plantas forestales, así

como de las maderas, corcho y demás productos forestales; correspondiéndole exclusivamente la expedición de certificados para su circulación, en los casos en que tal documento sea exigible.

Artículo tercero. A las inmediatas órdenes del Jefe del Servicio actuarán los Ingenieros de Montes o técnicos que, estando unos y otros especializados en cuestiones de entomología o parasitología forestal, designare, a propuesta de dicha Jefatura, la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Las funciones fundamentales de dichos facultativos serán las de conocer en todo momento la evolución de las plagas forestales, prevenir la aparición de ataques de carácter catastrófico y la de organizar y dirigir las campañas encomendadas a los Distritos Forestales, correspondiendo a estos últimos la realización en el ámbito provincial de lo que la presente Ley preceptúa.

Artículo cuarto. El Servicio de Plagas Forestales atenderá su funcionamiento:

a) Con la cantidad figurada en el concepto diecisiete del grupo segundo, artículo sexto, capítulo tercero del mismo.

Artículo sexto. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, podrá declarar la existencia oficial de una plaga, señalando a tal efecto los límites de la zona o zonas afectadas, considerándose como tales no sólo las invadidas, sino todas las que se conceptúen necesarias para la defensa de las contiguas.

Declarada la existencia oficial de una plaga, y siempre que, además, se suministren por el Servicio de Plagas Forestales los aparatos y medios económicos precisos para ello, los propietarios de las fincas que se encuentren incluidas en las zonas afectadas habrán de efectuar, con carácter obligatorio, y en la forma y plazos que se le señalen por el mencionado Servicio, los trabajos de prevención y extinción correspondientes; pudiendo en caso de incumplimiento, realizarlo la Administración con cargo a aquellos.

Artículo séptimo. Los trabajos de prevención y extinción de enfermedades y plagas que se declaren obligatorios se sufragarán:

a) Si se trata de montes de utilidad pública o de la propiedad de Ayuntamientos y Mancomunidades con cargo a los fondos de mejora de los montes en ordenación y de los que establece la ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, así como las cantidades que, en concepto de auxilios, autoriza a disponer el decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictado para aplicar a la realización de mejoras de los montes públicos la ley de siete de los mismos mes y año.

b) Si se trata de montes de propiedad particular, abonará el propietario el importe de los jornales que hayan de emplearse y el coste de los insecticidas utilizados.

Artículo octavo. En el caso de tratarse de trabajos de prevención y extinción de plagas que, voluntariamente o por iniciativa de sus propietarios, se realicen en fincas o predios forestales, el Servicio de Plagas, a solicitud de las interesados, les prestará el auxilio preciso y pondrá a su disposición, con las debidas garantías y dentro de las disponibilidades con que cuente en el momento de producirse la solicitud, los aparatos y medios mecánicos necesarios para la realización de los correspondientes trabajos.

Artículo noveno. A partir de la publicación de la presente ley, el impuesto del cere cincuenta por ciento que sobre la riqueza líquida imponible establece el artículo diecisiete de la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos ocho para combatir las plagas del campo, se exigirá con carácter uniforme en todas las provincias, y las cantidades que por tal concepto se recauden constituirán un fondo general para combatir dichas plagas y las forestales. El Ministerio de Agricultura, previos los requisitos y trámites que fueren preceptivos, acordará la distribución de esos fondos que considere más adecuada para la mayor eficacia de los respectivos Servicios encargados de combatir unas y otras plagas.

Artículo diez. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Acordado por la Excm. Diputación provincial, que se adquirieran mediante concursos temporales que para cada caso se especifican, los artículos alimenticios que se citan para suministrar a los Establecimientos Benéficos dependientes de esta Corporación; por medio del presente anuncio se invita a los almacenistas y comerciantes, para que envíen oferta de precios a que puedan efectuar el suministro especificando concretamente, clases, calidades y cuantos datos consideren

convenientemente para que la oferta quede bien especificada y la Corporación pueda tenerla en cuenta al efectuar las adquisiciones.

Los artículos que han de suministrarse a cada uno de los Establecimientos y por los períodos que se indiquen son los siguientes:

Hospital provincial de Soria

Viveres por trimestres....	}	Carne	420 kilogramos.
		Pescado	1.200 »
Viveres por año.....	}	Leche	4.000 litros.
		Huevos	380 docenas.

Hogar Infantil provincial de Soria

Viveres por trimestres....	}	Carne	2.250 kilogramos.
		Pescado	2.250 »
Viveres por semestres....	}	Patatas	6.000 »
		Huevos	720 docenas.
		Pan	4.320 kilogramos.
		Azúcar	1.200 »
		Arroz.....	1.200 »
		Garbanzos	1.000 »
		Alubia blanca	1.200 »
		Idem pinta.....	1.000 »
		Chocolate.....	300 »
		Sopa de pasta	600 »
		Leche condensada	6 cajas.
		Harina.....	1.200 kilogramos.
Lentejas.....	1.000 »		

Hospital provincial de Burgo de Osma

Viveres por trimestres....	}	Carne	675 kilogramos.
		Pan	1.350 »
Viveres por año.....	}	Garbanzos.....	720 »
		Alubias pintas.....	300 »
		Idem blancas.....	300 »
		Azúcar.....	475 »
		Leche.....	3.600 litros.
		Huevos	360 docenas.

Hospicio de Burgo de Osma

Viveres por trimestres....	}	Carne.....	375 kilogramos.
		Pan.....	3.700 »
Viveres por semestres....	}	Patatas	8.000 »
		Leche.....	3.780 litros.
		Harina.....	105 kilogramos.
		Tocino.....	405 »
		Garbanzos.....	900 »
		Alubias blancas.....	600 »
		Idem pintas.....	525 »
		Arroz.....	540 »
		Huevos	300 docenas.

Hospital Asilo de Agreda

Viveres por trimestres....	}	Carne	740 kilogramos.
		Pan	2.700 »
Viveres por año	}	Harina.....	300 »
		Garbanzos	600 »
		Alubias blancas	300 »
		Idem pintas.....	300 »
		Arroz.....	900 »
		Pasta para sopa.....	600 »
		Chocolate.....	180 »
		Huevos	240 docenas.
Leche.....	1.000 litros.		

Los almacenistas o comerciantes podrán efectuar ofertas de los artículos que respectivamente les interese suministrar. Del mismo modo podrán limitar la oferta del suministro a uno o varios Establecimientos provinciales, según sus conveniencias.

Los adjudicatarios realizarán el suministro con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La entrega de los artículos contratados se efectuará por cuenta de los contratistas en los respectivos Establecimientos provinciales.

2.ª El pan, la carne, pescado y leche, se suministrará diariamente con arreglo al pedido que vayan sucesivamente formulando las Madres Directoras de cada Establecimiento; si bien como queda indicado, el suministro se

efectuará por el período de tiempo expresado.

3.ª El resto de los artículos se entregará contra volante expedido por las Directoras de cada Establecimiento en las cantidades que estime necesarias hasta completar el límite señalado a cada artículo; debiendo efectuarse el suministro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formulación del pedido. No obstante si la cantidad pedida excediese de la necesaria para el consumo semanal de los Establecimientos podrá el contratista tomarse un plazo de ocho días para efectuar el suministro. Las patatas en todo caso serán suministradas en su totalidad antes de finalizar el mes de mayo próximo.

4.ª Las cantidades a suministrar de los artículos a que se refiere el presente pliego se entenderán aproximadas, pudiendo ser objeto de variación en más o en menos con arreglo a las necesidades de cada Establecimiento.

5.ª Si el contratista no efectuase el suministro en los plazos fijados, la Presidencia de la Diputación podrá imponer una multa de 100 a 500 pesetas por cada día de demora; sin perjuicio de rescindir la contrata si así lo creyera conveniente.

6.ª Los concursantes podrán acompañar muestra de los artículos que ofrezcan las que serán tenidas en cuenta para efectuar las correspondientes adjudicaciones.

7.ª Los artículos suministrados serán reconocidos o analizados por el funcionario a quien la Corporación de signe y si éste los considera defectuosos, deberá el contratista sustituirlos en el acto por otros de buena calidad, y en caso de no realizarlo quedará la Dirección del Establecimiento facultada para adquirir el artículo en el mercado a cuenta del contratista, sin perjuicio de lo que en la condición siguiente se establece.

8.ª Cualquier infracción por parte del adjudicatario de las obligaciones que se derivan del presente pliego serán sancionadas con multas hasta de 3.000 pesetas que impondrá el Presidente de la Corporación, y que se hará efectiva por la vía de apremio.

9.ª El suministro se efectuará a riesgo y ventura de los adjudicatarios los que no podrán pedir la rescisión de la contrata ni la alteración de los precios fijados en la adjudicación.

10. El importe de los artículos suministrados se abonará al contratista por meses vencidos, mediante liquidación efectuada con el visto bueno de las Directoras de los Establecimientos.

11. Las proposiciones reintegradas con pólizas del Estado por importe de 4'75 pesetas y un timbre provincial de 1 peseta; se presentarán en la Secretaría de la Diputación antes del día 15 del presente mes. La Corporación se reserva la facultad de adjudicar total o parcialmente los suministros y de hacerlo a uno o varios contratistas de los artículos que estime conveniente, así como la de rechazar todas las proposiciones.

12. Los suministros de artículos por trimestres, se entenderán prorrogados automáticamente si con quince días de anticipación a su vencimiento la Corporación no anunciase nuevo concurso para el suministro, o no notificase al contratista su terminación definitiva.

Soria 3 de enero de 1953.—El Presidente, Aurelio la Banda. 29

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras. Blocona, Beratón y Bliccos.

Imprenta provincial.